



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### TALAVERA DE LA REINA

##### NÚMERO 3

##### EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 280/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Rosa María Juárez Martín, contra Xiaogui Lin y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto de aclaración a la sentencia número 13/2017.–Debiendo quedar la sentencia redactada de la siguiente forma:

##### **“Sentencia número 13/2017**

En Talavera de la Reina, a 6 de febrero de 2017.

Vistos por doña Lucía Ruano Rodríguez, Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo, sede en Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos con el número 280/2016, siendo demandante doña Rosa María Juárez Martín defendida por el Letrado don Gustavo Adolfo Corrochano Flores y demandada la empresa Xiaogui Lin que no comparece y emplazado el Fondo de Garantía Salarial, que versan sobre cantidad.

##### **Antecedentes de hecho**

Primero.–El día 29 de junio de 2016 se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se condene a la empresa al abono de la cantidad de 1.096 euros por salarios adeudados, más el 10 por 100 del recargo por mora.

Segundo.–En el acto del juicio celebrado el día 10 de enero de 2017 la parte demandante se ratificó en la pretensión de la demanda, en la que reclama los salarios de los días trabajados entre noviembre y diciembre de 2015.

La empresa no comparece. Tampoco comparece el Fogasa, constando citado con las formalidades legales.

Tercero.–En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

##### **Hechos probados**

Primero.–La actora ha prestado servicios para la empresa demandada como limpiadora desde el día 16 de noviembre de 2015 hasta el día 15 de diciembre de 2015, sin que se le hayan abonado los salarios.

Segundo.–De acuerdo con el convenio colectivo de hostelería el salario que debería percibir asciende a 1.196,50 euros mensuales con prorrata de gratificaciones extraordinarias.

##### **Fundamentos jurídicos**

Primero.–Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la norma procesal laboral se hace constar que la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de los medios de prueba siguientes: de la documental del demandante, la antigüedad, salario y categoría, el segundo del reconocimiento de la deuda que resulta de la incomparecencia de la empresa al acto del juicio a pesar de haber sido citada, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 304 de la LEC.

Segundo.–Conforme al artículo 4.2 f) en relación con el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, al margen de los que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (artículo 26 del ET).

En el presente caso, acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, así como el devengo de los salarios, corresponde la prueba del pago o de aquellos hechos que lo impidan a la empresa demandada (artículo 217.3 de la LEC), prueba que no ha tenido lugar, ante su incomparecencia, por lo que procede dictar una sentencia en los términos interesados, condenando a la empresa al abono de la cantidad de euros. Se condena igualmente al pago del interés del artículo 29.3 del ET.

Tercero.–Se citó como parte al Fondo de Garantía Salarial, sin que quepa su condena o su absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del Estatuto de los Trabajadores exige la insolvencia provisional de la empresa, lo que en este caso no ha sucedido, y asimismo y en tal caso, la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.



Cuarto.–En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de la Jurisdicción Social contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

#### **Fallo**

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por doña Rosa María Juárez Martín contra la empresa Xiaoqui Lin sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a dicha demandada a que abone a la demandante, la cantidad de 1.096 euros, cuantía que devengará el interés por mora del 10 por 100.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Xiaoqui Lin, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

En Talavera de la Reina a 6 de marzo de 2017.–El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

*N.º I.-1434*